



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA.-
Demandante:	CREDITOS ORBE S.A.S.-
Demandado:	MARÍA JIMENA VALENZUELA MORA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00121-00.-

Neiva, 16 JUL 2020

Seria del caso proceder a fijar fecha y hora para la entrega efectiva del automotor objeto de la presente solicitud, atendiendo a su retención, sino fuera porque en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte solicitante, peticiona la terminación de este trámite por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, la entrega de la motocicleta a la deudora, y la renuncia a términos de ejecutoria, por lo que el Despacho procederá a estudiar la misma.

Revisada la petición en comento, se observa procedente la solicitud, atendiendo a que proviene directamente de la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir (folio 1), y que se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte solicitante.

Asimismo, teniendo en cuenta que el automotor objeto de esta solicitud, fue retenido y dejado a disposición de este Juzgado, según Oficio S-2020-040867/DIBAR-ESTEL-29.58 de junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), de la Policía Nacional de Colombia – Departamento de Policía Huila, habrá de ordenarse la entrega del bien a quien le fue retenido, es decir, a DAVID STIVEN LUGO VALENZUELA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el trámite de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, siendo deudora **MARÍA JIMENA VALENZUELA MORA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el formulario de terminación de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, en el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.4.2.3., y en el Artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa **FBF21E**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria **MARÍA JIMENA VALENZUELA MORA**. Líbrese el correspondiente oficio.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

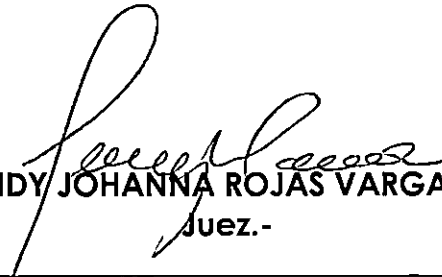
CUARTO: ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa **FBF21E**, la cual fue dejada a disposición de este Despacho desde PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S., a quien le fue retenida según el acta de inventario (folios 31 al 34 C1), es decir, a **DAVID STIVEN LUGO VALENZUELA**.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos allegados con la presente solicitud, a costa y a favor de la parte deudora, previo al pago de arancel judicial correspondiente y de las expensas necesarias.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

SÉPTIMO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa